

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720060103800
Interdicto	Sandro Gustavo Riveros Peñaloza

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta del señor Sandro Gustavo Riveros Peñaloza, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 05 de agosto de 2010 numeral 045 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor del señor SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOZA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

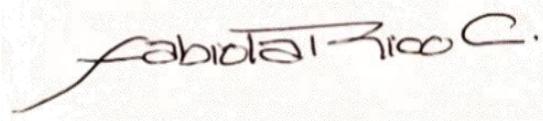
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 181 De hoy 04/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
AUTO – ORDENA DEMANDANTE CUMPLIR ÓRDENES IMPARTIDAS EN AUDIENCIA Y AGREGA ESCRITOS –
PROCESO de UNIÓN MARITAL DE HECHO Rad. No. 2018-0956
de OFELIA HERNÁNDEZ RAMOS contra FLOR LILIANA e INGRID TATIANA RAMÍREZ AGUILAR y demás Herederos
determinados e indeterminados de Jorge Eliecer Ramírez Suárez. Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO – CUADERNO PRINCIPAL		
DEMANDANTE	OFELIA HERNÁNDEZ RAMOS		
DEMANDADO	FLOR LILIANA e INGRID TATIANA RAMÍREZ AGUILAR y demás Herederos determinados e indeterminados de Jorge Eliecer Ramírez Suárez		
RADICACIÓN:	2018-0956	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00956 00

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los memoriales remitidos por correos electrónicos de fechas 28 de febrero de 2022, 14 de diciembre de 2021, 16 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022 y 15 de septiembre de 2022, que obran en los archivos rotulados como "011. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO", "014. Memoriales 2018-00956", "016. DAN CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO" y "017. IMPULSO PROCESAL", respectivamente y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital  "CUADERNO PRINCIPAL (SOLO DIGITAL)", pertenecientes al expediente digital "110013110017-2018-00956-00", manténganse agregadas al expediente para los fines pertinentes y pónganse en conocimiento de los interesados el mismo.

Con relación al aplazamiento de la audiencia que tuvo ocurrencia el 3 de diciembre de 2021, se le ordena al apoderado estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

De otra parte y comoquiera que en auto de esta misma data se ordenó a la Secretaría del Juzgado, poner en conocimiento del abogado de la parte actora el contenido de la audiencia llevada a efecto el 3 de diciembre de 2021, se le indica al mismo que cuenta con un **término de 10 días para dar cumplimiento** a lo ordenado por el Despacho en la referida diligencia y/o manifestar lo que considere respecto de las órdenes allí impartidas.

NOTIFÍQUESE (2),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 181

De hoy **4 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO - CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD		
DEMANDANTE	OFELIA HERNÁNDEZ RAMOS		
DEMANDADO	FLOR LILIANA e INGRID TATIANA RAMÍREZ AGUILAR y demás Herederos determinados e indeterminados de Jorge Eliecer Ramírez Suárez		
RADICACIÓN:	2018-0956	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00956 00

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD formulada a folios 9 a 12, 18 a 21 y 24 a 27 (repetidos) del archivo denominado “001. ESCRITO INCIDNETE DE NULIDAD”, perteneciente al cuaderno o carpeta 📁 “INCIDENTE DE NULIDAD”, que corresponde al expediente digital “110013110017-2018-00956-00”, por no cumplir la misma con los requisitos exigidos en el art. 135 del CGP, esto es, “... expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”, pues si bien es cierto se indica en el memorial que se presenta incidente de nulidad y se invoca la causal, los hechos expuestos en el escrito nulitivo no se subsumen en causal de nulidad alguna, toda vez que el apoderado se apoya en causal 5ª de las enlistadas en el art. 133 de la misma obra procesal, es decir, en la que señala: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, toda vez que las pruebas fueron decretadas en auto del 22 de noviembre de 2021, el cual no sufrió reparo alguno por parte de quien ahora se duele de la realización de la audiencia, el pasado 3 de diciembre de 2021.

No obstante lo anterior y para que las partes lo tengan en cuenta, el hecho de que no acudan sus apoderados a la audiencia, no les otorga patente de corso a las partes para que sigan esa misma conducta, pues pueden exponerse a las sanciones advertidas por el legislador.

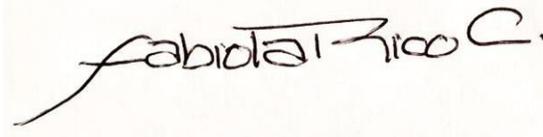
No obstante lo anterior, observa el Despacho, de conformidad con las pruebas aportadas por el extremo incidentante, que a folios 4 a 8, 13 a 17 y 22 a 23, el apoderado remitió el miércoles 1º de diciembre de 2021, a las 11:39 a.m., es decir, 2 días antes, eleva solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 3 de diciembre del mismo año en donde explica el motivo o razón y allega las pruebas que respalda su petición, sin que dicho memorial y sus anexos se encuentren incluidos en el expediente digital, siendo esa la causa por la cual el Despacho no tuvo conocimiento de dicha súplica y por lo tanto se realizó la audiencia, razón por la que el **JUZGADO DISPONE:**

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte incidentante la audiencia realizada el pasado 3 de diciembre de 2021.
2. Una vez se cumplan con las órdenes impartidas en la audiencia referida, la Secretaría del Juzgado deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a señalar fecha, con el objeto de continuar con la audiencia que fue suspendida,

en la que únicamente se interrogó por el Juzgado a FLOR LILIANA RAMIREZ AGUILAR, sin que se escuchara en declaración de parte a la otra demandada, además de lo ordenado por el Despacho a los extremos en litigio **y en esa próxima ocasión, en la cual se reanude la audiencia suspendida, se le otorgará el uso de la palabra al apoderado de la demandante y aquí incidentante, con el objeto de que formule el cuestionario a la demandada que fue escuchada y haga lo propio con la otra integrante del extremo pasivo.**

3. **SE REQUIERE** a la Secretaría del Juzgado para que incluya en el expediente digital el memorial y los anexos allegados a esta sede digital el pasado 1º de diciembre de 2021, a las 11:39 a.m., por el apoderado **MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA** y se le requiere para que evite esta clase de situaciones, que traen como consecuencia la radicación de escritos de nulidad, como el que ocupa la atención del Despacho en este momento.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
Nº 181
De hoy **4 de noviembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190022000
Demandante	Efraín Peñuela Pulido
Demandado	Ana Clovis Navarro Ramos

Presentado el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados, por los apoderados de los interesados en el presente asunto, con el lleno de los requisitos formales (Arts. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de liquidación de sociedad conyugal del señor Efraín Peñuela Pulido contra Ana Clovis Navarro Ramos.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores Efraín Peñuela Pulido y Ana Clovis Navarro Ramos. OFICIESE.

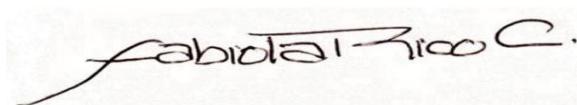
TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría que a bien lo tengan las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 179 De hoy 4/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

UZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210024600 M.P. No 401-14 R.U.G. 1310-14
Incidentante	Daneidys Gutiérrez Luna
Incidentado	Juan Jose Orjuela Naranjo
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 401-14 R.U.G. 1310-14 de fecha 06 de noviembre de 2014, la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA en contra de JUAN JOSE ORJUELA NARANJO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora DANEIDYS GUTIÉRREZ LUNA, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 26 de abril de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JUAN JOSE ORJUELA NARANJO, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 06 de noviembre de 2014.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 26 de abril de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 22 de abril de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 08 de julio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JUAN JOSE ORJUELA NARANJO, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 26 de abril de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JUAN JOSE ORJUELA NARANJO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librar la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor JUAN JOSE ORJUELA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.229 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JUAN JOSE ORJUELA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.229 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JUAN JOSE ORJUELA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.229 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

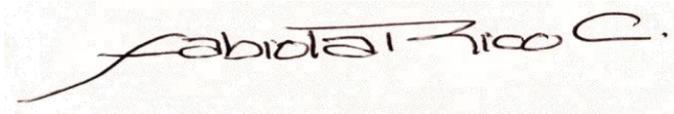
2. **ORDENAR** a la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
DEMANDANTE:	DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA VASCO C.C. No. 1.015.460.102		
DEMANDADO:	JUAN CAMILO SALAS ZAPATA C.C. No. 1.020.798.525		
MENOR:	MATÍAS SALAS ESPINOSA		
RADICACIÓN:	2022-0074	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00074 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito de subsanación, en tiempo-

La copia del acta de conciliación de cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas No. 9140-18 de, realizada ante la Comisaría Once de Familia, el día 8 de mayo de 2018 y que fue realizada por los señores DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA VASCO en representación del menor MATÍAS SALAS ESPINOSA y JUAN CAMILO SALAS ZAPATA, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

Una vez revisado el presente asunto, se observa que en cumplimiento al artículo 129 del CIA.¹, en lo referente a que las cuotas de alimentos se realizaría conforme **al índice de precios al consumidor a comienzos de cada año**, el cual se calcula con el valor del IPC del año inmediatamente anterior, razón por la cual el valor de las cuotas de alimentos correspondientes al menor de edad MATÍAS SALAS ESPINOSA fijados en el acta de conciliación Nro. 9140-18 del 8 de mayo de 2018 celebrada entre las partes en la Comisaría Once de Familia, es el siguiente:

VALOR CUOTA ALIMENTOS	AÑO	VALOR IPC
\$450.000.00	2018	0
\$467.100.00	2019	3.80%
\$474.620.00	2020	1.61%
\$501.294.00	2021	5.62%

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta la señora DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA VASCO a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario MATIAS SALAS ESPINOSA representado por su progenitora DANIELA ALEJANDRA ESPINOSA

¹ Artículo 129 del CIA que indica: "...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."

VASCO y en contra de JUAN CAMILO SALAS ZAPATA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$205.200), por los faltantes para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$17.100 cada una.
2. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$73.860), como faltantes para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2020, a razón de \$24.620 cada una.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$447.720), como faltantes para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2020, a razón de \$74.620 cada una.
4. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$86.620), como faltante para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente al mes de octubre de 2020.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$174.620), como faltante para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 2020.
6. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$74.620), como faltante para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente al mes de diciembre de 2020.
7. Por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$101.294), como faltante para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente al mes de enero de 2021.
8. Por la suma de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$102.588), como faltantes para el pago total de la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2021, a razón de \$51.294 cada una.
9. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.378.352), como faltantes para el pago total de

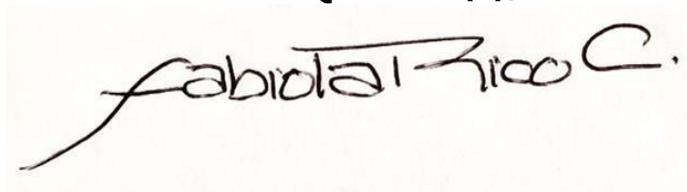
la obligación y que fuera consignada en el acta de conciliación suscrito por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2021, a razón de \$297.294 cada una.

10. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de las mudas de ropa para el menor MATIAS SALAS ESPINOSA, como quiera que el ejecutado no se obligó a cancelar las mismas, como se observa en el documento que se allega como título ejecutivo en la audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá de fecha 8 de mayo de 2018.
11. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).
12. Por los intereses legales liquidados a la tasa de 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 181</p> <p>De hoy 4 de noviembre de 2022</p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	Medida de Protección- Apelación
DEMANDANTE	Guillermo Andrés Rodríguez Martínez
DEMANDANDO	Stephanie Asunción Muñoz Arias
Afectados	Guillermo Andrés Rodríguez Martínez y la NNA Letizia Rodríguez Muñoz
RADICACION	110013110017- 2022-00137-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la determinación tomada en la Resolución de fecha 09 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, **por secretaria ofícese a la Comisaria en mención y al señor apelante GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTINEZ**, para que se sirvan allegar los Audios que se enlistan en las pruebas indicadas en el numeral 3 del acápite denominado pruebas documentales obrante a folio 11 del numeral 001 del expediente digital, donde se indica: **Pruebas-Documentales 3.** *“Audio que demuestra afectación psicológica de Letizia ejercida por su progenitora, en consecuencia, mi hija relata los hechos en los cuales su madre le enseña canciones con significados severos de pánico, indicando que irá a la cárcel por que perdí un estilo de “juego”.* **OFICESE y COMUNÍQUESE lo anterior por el medio más expedito.**

C Ú M P L A S E

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó: Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 1762388512
PROGENITORA Y HERMANA	Claudia Beltrán Sánchez y Paula Andrea Parra Beltrán
NN	BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN T.I. 1.016.713.521
COMISARIA DE ORIGEN	CENTRO ZONAL CREER DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ
RADICACIÓN	2022-0631 110013110017 2022 00631 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, del cual el Centro Zonal Creer del ICBF- Regional Bogotá perdió competencia para continuar con el conocimiento de las diligencias de conformidad con la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

Da cuenta la solicitud de restablecimiento de derechos constancia de radicación Centro Zonal San Cristóbal Sur, fecha de creación 2/5/2021, que se comunica BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN comentando que la progenitora Claudia Beltrán lo abandonó, toda vez que no tenía recursos para tenerlo, manifiesta que anteriormente la progenitora lo maltrataba de manera verbal, en estos momentos no se encuentra estudiando dado que desde que la progenitora lo dejó a estado quedándose en diferentes lugares, comenta que en estos últimos está en la casa de su hermana a la señora Paula Beltrán, sin embargo, ella no lo puede tener por lo cual solicita que el icbf lo recoja.

Que por auto de fecha 16 de marzo de 2021, obrante a folio 93 del numera 001 del expediente virtual, la defensora de Familia de la Defensoría de Verificación del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal San Cristóbal, ordenó trasladar la historia de atención del NNA BRATAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN al ICBF CENTRO ZONAL CREER de la Regional Bogotá y cerró la historia de atención en el ICBF Centro Zonal San Cristóbal Sur.

Que por auto de fecha 25 de marzo de 2021, la defensora de familia del centro de restitución especializado expide auto avocando conocimiento de la historia de atención del proceso de restablecimientos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Brayan Alejandro Santos Beltrán.

Que por auto de fecha 05 de mayo de 2021, se traslado la historia socio familiar H.S.F. No. 1016713521, SIM 1762388512, correspondiente al adolescente SANTOS BELTRAN BRAYAN ALEJANDRO, a la defensoría liderada por la Dra. MARIA DEL PILAR PINZON Defensora de Familia ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Especializado Creer, para que se continúen con los trámites administrativos y restablecimiento de los derechos vulnerados del adolescente, tendiendo en cuenta las indicaciones de la Dra. SANDRA YOLANDA CASTAÑEDA ROJAS, Coordinadora Centro Zonal Especializado Creer.

Que por auto de fecha 12 de mayo de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer del ICBF avoca conocimiento del proceso de administrativo de restablecimiento de derechos en favor del NNA BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN.

Posterior a ello, mediante acta de audiencia celebrada el 21 de julio de 2021 resolución No. 0913 se declararon vulnerados los derechos a la integridad física y calidad de vida de BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRÁN confirmando la medida de restablecimiento de derechos que provisionalmente se ordenó desde el auto de apertura de investigación en MEDIO INSTITUCIONAL, así mismo se ordenó al equipo psicosocial de la Defensoría el seguimiento de hasta por seis 6 meses y las intervenciones con el grupo familiar del adolescente con el fin de cumplir los objetivos del PARD.

A folios del 49 al 54 obra informe de estudio de caso realizado por la Fundación hogares Claret Comunidad Terapéutica Semillas de Vida, de fecha 10 de noviembre de 2021, en el estado de ingreso y actual del adolescente frente a la ansiedad; se indica que *"al momento del ingreso corresponden al síndrome de abstinencia ni dificultades para controlar la ansiedad. Dentro del proceso terapéutico no reporta niveles de ansiedad altos, sin embargo, en espacio educativo se establece la diferencia entre los tipos de ansiedad y las características del síndrome de abstinencia, participa activamente de los espacios de las mismas"*.

En cuanto al estado de ingreso y actual de la adolescente frente al reconocimiento de figuras de autoridad, *"el adolescente se ha caracterizado por ser un adolescente respetuoso con las figuras de autoridad. Desde el momento del ingreso, hasta la fecha ha presentado fijación de límites con las figuras autoridad. No se reportan situaciones de respeto hacia ninguna figura de autoridad"*.

En cuanto al estado de ingreso y actual del adolescente frente a la gestión de emociones autocontrol; *"El adolescente muestra manejo de emociones y control de las mismas, sin embargo, se ha realizado trabajo de fortalecimiento de habilidades sociales y expresión emocional, teniendo en cuenta que muestra dificultades para exteriorizar sus emociones"*.

A folio del 57 al 61 obra acta de reunión o comité de fecha 19 de noviembre de 2021, presentado por el equipo interdisciplinario del ICBF y la psicóloga de la fundación Semilla de Vida, en donde se plasma como recomendaciones y compromisos por parte de la institución:

- Continuar con la búsqueda de Red familiar extensa teniendo en cuenta los referentes que ha proporcionado.
- Continuar con el plan institucional

Por parte de la Defensoría de Familia:

- Realizar seguimiento presencial en la defensoría de familia con la hermana Paula el día 24 de noviembre de 20 21 a las 9:30 A.M.
- Verificar a qué corresponde la noticia criminal que se menciona

A folio 65 del expediente virtual, se encuentra resolución 0181 del 27 de enero de 2022 expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado efecto Reanudar Creer, en donde prorrogan hasta por seis meses mas el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos del NNA BASB.

A folio 73 del numeral 002 del expediente virtual, se encuentra auto de fecha 31 de enero de 2022 sobre el traslado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos – pard del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER al defensor de familia Carlos Eduardo León Tang para que se continúe con el PARD.

A folio 75 del numeral 002 del expediente virtual, obra auto de fecha 04 de febrero de 2022 que avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD del NNA BASB.

A folios del 99 al 126 del numeral 002 del expediente virtual, obra informe psicosocial realizado por la trabajadora social y la psicóloga de fecha 28 de junio de 2022 solicitado por el Defensor de Familia Carlos Eduardo León Tang respecto del NNA BASB; en el cual se indica como Concepto y valoración socio familiar lo siguiente:

"... Se identifica que el adolescente BASB se encuentra con carencia de representante legal, presunto abandono de la progenitora, el padre no respondió moral o económicamente, respecto a la relación del adolescente con su progenitora Claudia, afirma que fue conflictiva, recibió maltrato físico y psicológico.

En cuanto al comportamiento del adolescente BASB afirma que no acata la norma a su progenitora, no la identifica como figura de autoridad, la progenitora los abandonó y lo sacaron del apartamento en donde residía, ha permanecido de Casa en casa solicitando posada y finalmente ha pernoctado notado en la calle toda vez que no cuenta con Red de apoyo familiar. Presenta vínculo con el hermano Jefferson de 17 años quién es habitante de calle y consumidor de spa. Como antecedentes de la adolescente afirma que desde los siete hasta los 11 años estuvo en internado terciarios capuchinos de Sibaté Cundinamarca, por presunta negligencia de la progenitora.

Es evidente que la hermana mayor Paula Andrea Parra Beltrán, estuvo sin contacto con su familia, no existe vínculo afectivo, en su infancia presentó antecedentes de violencia intrafamiliar, la señora Paula Alejandra Parra Beltrán afirma no poder asumir su custodia y cuidado de su hermano ya que sospecha que BASB consume spa, por el mal ejemplo que pueda brindar a su hijo de nueve años, presenta vocabulario inadecuado y finalmente aduce que no cuenta con las condiciones económicas para brindar alimentación y estudio".

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se indicó:

"El caso de BASB es puesto en conocimiento el día 5 de febrero de 2021 evidencia la exposición factores de riesgo debido antecedentes de abandono, mendicidad, trabajo infantil, maltrato verbal y psicológico, habitabilidad en calle, influencia de pares negativos, conflicto familiar, oposición a la norma y pautas de crianza y supervisión inadecuadas.

Por lo que se ubicó en medio institucional Semillas de vida, iniciando su proceso, donde se garantizó un abordaje inter y trans disciplinario que permite comprender la complejidad del consumo de spa como problemática multicausal; se vincula la progenitora el proceso terapéutico que se ha caracterizado por la consecución progresiva de metas para el cumplimiento de objetivos programados.

Durante el tiempo de permanencia en medio institucional, dada la naturaleza del modelo de intervención y sus procedimientos de aplicación, estructura, coherencia conceptual y resultados esperados, el adolescente presentó algunos estancamiento dentro de las fases establecidas en el proceso pedagógico terapéutico, donde la consecución de los objetivos son medidos y evaluados por un lapso de tiempo determinado (fases) que permite establecer si existe o no interiorización de las herramientas brindadas y capacidad de aplicación; y teniendo en cuenta las dificultades comportamentales del NNA fue devaluado a fases previas para garantizar que realmente adquiriera las habilidades suficientes, ; es decir, Qué la permanencia del programa la coherencia interna pueden ser evaluados parcialmente dentro de tiempos pre establecidos, pero los aspectos de impacto y sostenibilidad son evaluados a lo largo de todo el proceso, garantizando resultados reales que se puedan mantener en el tiempo y con la salida del entorno terapéutico, buscando la funcionalidad contextual.

Lo anterior implica que el tránsito concienzudo Por cada una de las fases y el resultado esperado por cumplimiento de objetivos terapéuticos demanda mayor tiempo de permanencia de la adolescente en la institución, ya que debe continuar trabajando a profundidad en los detonantes

de la problemática con relación a influencia habilidad, dificultad para la toma de decisiones, falta de criterio y en generar estrategias de prevención y afrontamiento de recaídas, contribuyendo en la configuración de los proyectos de vida tanto personal como familiar, entendiendo que el contexto social puede representar la exposición a factores de riesgo a los que deben responder en conjunto de individualmente con las estrategias adecuadas de afrontación para garantizar el mantenimiento de la abstinencia.

Es necesario reconocer que abandonar una adicción implica modificación de comportamientos arraigados, características internas, interacción compares, percepción del riesgo y adquisición de habilidades para modular las emociones a través de monitoreo, evaluación, supervisión y modificación de las reacciones emocionales, aspectos de compleja consecución que requieren de tiempos considerables de intervención.

Lo anterior permite afirmar que a la fecha se han adelantado de manera coherente y eficaz cada una de las acciones pertinentes dentro del pard cómo se mencionó anteriormente se requiere de tiempo suficiente para la culminación del proceso por cumplimiento de objetivos terapéuticos que adelanta el NNA en medio institucional y la vinculación coherente y avance del medio familiar, para considerar un cambio de medida que favorezca el desarrollo integral del NNA, el compromiso familiar en un proyecto de respaldo y protección al adolescente y la existencia de garantías necesarias de impacto intervenido a fin de evitar futuras recaídas en el consumo de spa.

A la fecha no se ha encontrado un medio familiar personas que se besen vincular al proceso a pesar de las publicaciones en espacio icbf por lo que desde el equipo psicosocial se deja consideración de la autoridad administrativa competente la información como insumo para la determinación de acciones y decisiones que considere pertinente dentro del pard del Nna de la referencia y si así lo consideras solicitar aval a la regional Bogotá y para tomar decisiones de fondo en las que se contempla una posible adopción de ser el caso.

A folio del 127 al 130 del numeral 002 del expediente virtual obra oficio de solicitud aval-ampliación del termino de seguimiento de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos (PARD) de fecha 30 de junio de 2022.

A folios 135 y 136 del numeral 002 del expediente virtual, obra informe situacional de fecha 06 de julio de 2022 por parte de la fundación Hogares Claret Comunidad Terapéutica Hogar Claret Semillas de Vida, en el cual señalan que: "***Para finalizar es importante mencionar que, durante los espacios de atención individual del adolescente, el mismo se evidencia malestar al reconocer que no cuenta con Red de apoyo familiar activa y reconoce superado el tiempo para el cumplimiento de la tapa del proceso terapéutico***". (negrillas y cursiva del despacho).

A folios del 137 al 155 del numeral 002 del expediente virtual, obra resolución 1697 del 13 de julio de 2022 por medio del cual se resuelve una solicitud de aval para ampliación de términos al seguimiento que se adelanta dentro del PARD a favor del NNA BASB, donde la directora regional Bogota del ICBF, Dra. DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, no concede el aval para que la autoridad administrativa amplíe el termino de la medida de seguimiento dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos SIM 1762388512 que se adelanta a favor de BASB.

Así mismo, se ordenó la remisión del expediente a los jueces de familia de la ciudad de Bogotá oficina de reparto para lo de su competencia.

Que a folio 1 y 2 del numeral 003 del expediente virtual, obra oficio de REMISIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE AL JUEZ DE FAMILIA POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA, de fecha 17 de agosto de 2022 remitido por el Dr. CARLOS EDUARDO LEON TANG en calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Creer del ICBF.

Las diligencias fueron sometidas a reparto, correspondiéndole a este despacho el presente asunto tal como consta en el acta de reparto de fecha 18 de agosto de 2022; del cual por auto de fecha 25 de agosto del año en curso, se avocó conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 119 de la ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia, se impuso el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018, se ordenó notificar a la progenitora del NNA y a la hermana del NNA, señoras Claudia Beltrán Sánchez y Paula Andrea Parra Beltrán, respectivamente, así mismo se le citó con el fin que rindiera declaración dentro del asunto de la referencia, la cual se realizaría por medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial; se ordenó así mismo comisionar al ICBF Centro Zonal Creer-Regional Bogotá, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si el restablecimiento de derechos del NNA y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Así mismo, se ordenó por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realizar visita social al hogar de la progenitora Claudia Beltrán Sánchez y el de la hermana del adolescente menor de edad, señora Paula Andrea Parra Beltrán, o en el lugar en donde se encuentre el adolescente BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, a efectos de constatar las circunstancias que los rodea y determinar las condiciones habitacionales de vivienda y las condiciones que se encuentra el menor; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, haciendo uso de los medios tecnológicos, cuyo canal será informado a los interesados.

Se ordenó oficiar al HOGAR CLARET SEMILLAS DE VIDA ACOGIDA, para que se sirva informar el estado actual del adolescente BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, y si algún familiar lo ha visitado, en caso afirmativo, indicar el nombre y parentesco, y si se ha llevado a cabo concepto psicológico y de nutrición y finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Creer del ICBF-Regional Bogotá.

Se realizaron las respectivas notificaciones y oficios ordenados en auto de fecha 25 de agosto de 2022, tal como obra en las constancias visibles en los numerales del 006 al 010 y numeral 012 del expediente virtual.

A folio 011 del expediente virtual, obra carta dirigida a este despacho judicial por parte del NNA BASB remitida a través de correo electrónico por la coordinadora programa semillas de Vida Fundación Hogares Claret.

En el numeral 013 del expediente virtual, obra entrevista realizada al NNA por parte de la trabajadora social del juzgado y el defensor de familia adscrito al juzgado, de la cual señaló entre otras que:

"...Está cursando el año 9, esta estudiando desde el año 2021 cuando comenzó séptimo año, validando. El otro año terminaría el bachillerato lo estudia en la fundación Claret. Indica que su mamá se llama Claudia Beltrán, ella trabaja en servicios casa limpia, vive en san Cristóbal Sur, no se sabe número ni dirección donde vive la mamá.

Indica que la mamá esta viviendo con el novio, pero no sabe cómo se llama.

Indica que su papá se llama Rigoberto Santos, tiene 60 años, señala que él trabaja en Villavicencio desde hace mucho tiempo, toda la vida.

Yo desde pequeño he vivido con mi mamá CLAUDIA y mi hermana PAULA BELTRAN de 27 años y mi hermano Jefferson Sánchez tiene 19 años y mi hermano trabaja en construcción, mi hermana trabaja en una empresa de claro. Con ellos viví desde pequeño. Nunca he querido vivir con mi papá, no recuerdo haber vivido nunca con él.

Mi infancia la viví afuera, estando con mi familia estudié hasta séptimo.

Mi hermana se fue de la casa y vive con su novio y mi hermano Jefferson tampoco vive con mi mamá.

La relación con mi mamá y mi papá ellos han tenido un conflicto, desde que estoy pequeño siempre han tenido conflicto.

Desde que estoy en la fundación nadie ha venido a visitarme..."

A folio 014 del expediente virtual, obra informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este despacho judicial de fecha 27 de septiembre de 2022 en el cual señala lo siguiente:

"Me permito informar que fue imposible la ubicación de las señoras CLAUDIA BELTRAN SANCHEZ y PAULA ANDREA PARRA BELTRAN (progenitora y hermana respectivamente del adolescente Brayan Alejandro y por tal motivo no se pudo realizar la visita domiciliar ordenada dentro en auto de fecha 25 de agosto de 2022, se intentó verificar la dirección aportada al expediente (carrera 11 este No. 56 sur -27 barrio La Belleza –localidad de San Cristóbal mediante llamadas telefónicas a los celulares 3203152512. 3123128769,3142644084 delos cuales solo en el último número, contesto la señora Carmen Parra quien mencionó ser la propietaria del celular y no ser familiar ni de Claudia ni de Paula Andrea, mencionó conocerlas porque Claudia vivió en su casa que queda en el barrio Santa Rita Oriental, se trasladó a de allí y aunque es su amiga no logro ubicarla, dice no saber el número del celular y por comentario de otros conocidos en común sabe que a Claudia le robaron el celular, y ninguno sabe del sitio de residencia de Claudia porque ha cambiado como 3 o 4 veces sin darles a conocer el sitio.

Para la realización de entrevista privada al menor Brayan Alejandro, contacté a la directora de la Fundación Semillas de Vida en Sasaima-Cundinamarca a su celular y ella colaboro para programar y llevar a cabo de entrevista donde el menor expuso que desde hace mucho tiempo su progenitora no lo acompaña en su proceso reeducativo en la Fundación, que sabe que en la actualidad vive con el novio pero no sabe dónde como tampoco el número del teléfono, de igual manera su padre y su hermano no tienen contacto con él y su hermana solo al principio de la llegada a la fundación, muestra tristeza al referirse a su grupo familiar reconoce avances en su formación y elaboración de proyecto de vida.

A folio 015 del expediente virtual, obra acta de no comparecencia a la audiencia dentro del presente asunto, por parte de las señoras CLAUDIA BELTRAN SANCHEZ y la hermana del adolescente, PAULA ANDREA PARRA BELTRAN, pese a estar notificada en debida forma, y no allegar escrito o excusas por la no comparecencia a la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior se procede a resolver lo que corresponde respecto de las presentes diligencias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir unconcepto de mérito, como al efecto se procede.

La Corte Constitucional, en Sentencia C -019 de enero 25/1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, dijo: *"El artículo 44 de la Constitución Política establece significativamente como principio general, que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos..."

El artículo 1º de la Ley de Infancia y Adolescencia dice: "Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalcerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

También es del caso tener en cuenta el Principio de la "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS"(art.9º Ley 1098 /06); éste principio que se encuentra contenido también en la Convención sobre los Derechos de los Niños nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás y es el mecanismo que permite la resolución del conflicto dando privilegios a los derechos de los niños. **El interés superior** es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen, esto no significa que sean excluyentes o absolutos, tal como lo señala la sentencia T-090 de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al decir: "... el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización".

La Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.

El artículo 9º del Código de la Infancia y Adolescencia dispone que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Referente al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes el art. 8º de la Ley 1098 /06, aduce: "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Este principio orientador, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes.

Con el **interés superior** se hace posible la revisión del concepto de menor como un ser "menos que los demás", casi inferior que los demás, que solamente terminaba de ser con la llegada a la vida adulta y cuya intervención y participación en la vida jurídica y en las decisiones que lo afectaban eran poca o casi inexistentes.

El reconocimiento jurídico del **interés superior** actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de su operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos.

El interés superior, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, **el interés superior** se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Ley ha sido creada con la filosofía de dar prioridad a los derechos de los menores ante los de los demás, que debe ser de la mayor importancia tanto para los dirigentes del país como para las personas o funcionarios que están obligados a cumplir esta normatividad. El Estado junto con sus gobernantes, está luchando para que este **interés superior** prime sobre los de los demás, pero para dar esta aplicación necesita de la colaboración de todos los ciudadanos y ha creado una serie de mecanismos, que hasta el momento no se han visto en la práctica, porque inicialmente hay que empezar por educar a los padres de familia, al núcleo familiar, a las autoridades competentes, quienes tienen que luchar contra una serie de actuaciones en que incurren hasta los mismos integrantes de la familia de los niños, niñas y adolescentes, como es la violencia intrafamiliar.

Son sus principios, la protección integral en la cual se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y al mismo tiempo les garantizan el cumplimiento de estos derechos y **el interés superior** que le da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y le corresponde a la familia, al estado y a la sociedad velar por la atención, cuidado y protección tanto de los niños, niñas y adolescentes como por que se cumplan los derechos en interés de ellos.

Deviene entonces, que el Estado en cabeza de todos sus funcionarios, al no ser la familia garante de deberes, derechos y responsabilidades, los que tienen la obligación de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos y dar prioridad al interés superior y proteger la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sido enfática al aclarar que el principio del **interés superior** del niño, no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan generar reglas generales de aplicación mecánica y mucho menos discrecional. Al contrario; el contenido del **interés superior**, siendo de naturaleza real, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente, que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que necesita su situación personal.

La sentencia de la Corte Constitucional T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior: "*El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor*".

Por lo tanto, **el interés superior** tiene las siguientes características:

Es una garantía, debido a que toda decisión que tenga que ver con el niño, niña o adolescente debe tener en cuenta primordialmente sus derechos, con base en el principio de la prelación del que ya he hablado anteriormente.

Es de gran amplitud: Obliga a todas las autoridades, instituciones públicas y privadas y a los padres.

Es una norma de interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Es una directriz para la formulación de políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas al desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, tanto niños como adultos.

Entre los derechos de los niños está **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22 Ley 1098 /06)**: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”. (negrilla fuera de texto)

El entorno familiar social es lo que nos define como personas, de alguna manera condicionados gustos, las costumbres, la forma de relacionarnos, entre otras cosas. Por lo general y en una primera instancia, los menores aprenden de los modelos de personas adultas que están en contacto directo con ellos. En la familia el objetivo fundamental se centra en la crianza, en los cuidados y en la protección de sus hijos.

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indagada en lo que alude al decreto y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la constitución y de la Ley, no puede ser cuestionada ni calificada como vía de hecho.

En el caso bajo estudio, se tiene que se comunica BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN comentando que la progenitora Claudia Beltrán lo abandonó, toda vez que no tenía recursos para tenerlo, manifiesta que anteriormente la progenitora lo maltrataba de manera verbal, en estos momentos no se encuentra estudiando dado que desde que la progenitora lo dejó a estado quedándose en diferentes lugares, comenta que en estos últimos está en la casa de su hermana a la señora Paula Beltrán, sin embargo, ella no lo puede tener por lo cual solicita que el icbf lo recoja.

Se citó a la progenitora del NNA y a la hermana del adolescente, quienes no se hicieron presentes en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia e igualmente no fue posible realizar la visita domiciliaria tal como se observa en el informe realizado por la trabajadora social adscrita a este despacho.

De las conclusiones arrojadas por el equipo interdisciplinario del ICBF y de la Fundación donde actualmente se encuentra el NNA Hogares Claret se indicó que, ***Para finalizar es importante mencionar que, durante los espacios de atención individual del adolescente, el mismo se evidencia malestar al reconocer que no cuenta con Red de apoyo familiar activa y reconoce superado el tiempo para el cumplimiento de la tapa del proceso terapéutico; así mismo se señaló: A la fecha no se ha encontrado un medio familiar personas que se besen vincular al proceso a pesar de las publicaciones en espacio icbf por lo que desde el equipo psicosocial se deja consideración de la autoridad administrativa competente la información como insumo para la determinación de acciones y decisiones que considere pertinente dentro del par del Nna de la referencia y si así lo consideras solicitar aval a la regional Bogotá y para tomar decisiones de fondo en las que se contempla una posible adopción de ser el caso.***

Visto lo anterior y a pesar de haberse adelantado las gestiones necesarias en búsqueda de una red de apoyo familiar, se demostró que no existe familia extensa interesada en asumir el cuidado del NNA BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN, ni las condiciones económicas, emocionales y morales para ello.

Así las cosas y encontrando que las pruebas recaudadas son indicativas del gran desinterés que mostró la progenitora, así como por parte de su familia extensa, como la hermana materna, del NNA BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN en querer ser garante de sus derechos y como quiera que se agotaron todos los procedimientos establecidos en la ley, esto es, la apertura de la investigación, práctica de las pruebas, vinculación de la familia extensa, se declarará en estado de adoptabilidad, se ordenará como medida de restablecimiento de derechos el inicio de los trámites para su adopción de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006; se confirmará como medida provisional de protección su ubicación en institución donde deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción, se ordenará expedir copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse y se ordenará notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos del NNA **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el restablecimiento inmediato de los derechos del NNA **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN** de conformidad con los arts. 54 y 60 del C.I.A.

TERCERO: DECLARAR en estado de **ADOPTABILIDAD** al NNA **BRAYAN ALEJANDRO SANCHEZ BELTRAN**, hijo de Claudia Beltrán Sánchez identificada con la C.C.No. 52.286.312 y Rigoberto Santos Arias, identificado con C.C. No.9518702.

CUARTO: ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos del menor **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN** el inicio de los trámites para su adopción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 53 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos en favor del NNA **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN** la ubicación en medio institucional, en la Fundación hogares Claret Comunidad Terapéutica Semillas de Vida ubicada en Sasaima o en la institución que se encuentre, lugar en el cual deberá permanecer recibiendo atención integral, hasta tanto se produzca la adopción. **OFICIAR** remitiendo copia de esta decisión.

SEXTO: PRIVAR del ejercicio de derechos de patria potestad que ostenta la señora Claudia Beltrán Sánchez identificada con la C.C.No. 52.286.312 y Rigoberto Santos Arias, identificado con C.C. No.9518702 respecto del NNA **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN**.

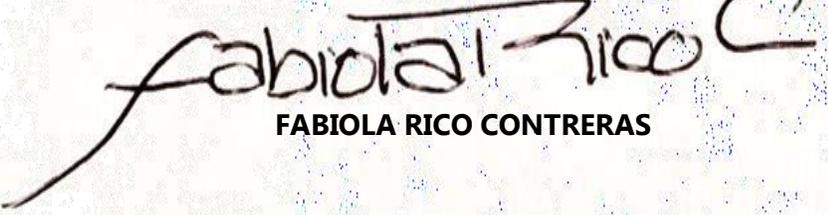
SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de registro civil de nacimiento del menor **BRAYAN ALEJANDRO SANTOS BELTRAN** y en el libro de varios. **OFICIAR** remitiendo copia de la presente providencia.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

NOVENO: NOTIFICAR ésta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

DÉCIMO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 181

De hoy **04 de noviembre de 2022**

El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220070300
Demandante	Rosa Marcela Cabera Chaparro
Demandado	Diego Casas Mur
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderado judicial Dr. **JESUS HERNAN LOZANO BERNAL**, en interés de la menor **L.C.C.**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **ROSA MARCELA CABRERA CHAPARRO** y en contra de **DIEGO CASAS MUR**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **DIEGO CASAS MUR**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **L.C.C.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

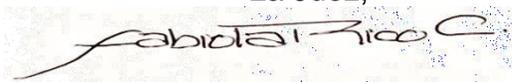
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **L.C.C** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al

Radicado 11001311001720220070300

art. 10º del ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 181

De hoy 04/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220072800
Demandante	Sandra Constanza Orjuela García
Demandado	Fredy Alberto Cano Rico
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **SANDRA CONSTANZA ORJUELA GARCIA Y FREDDY ALBERTO CANO RICO**, celebrado en la Parroquia San Juan Bautista de la Salle de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, el día 20 de junio de 2018.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el **Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogota**.

En consecuencia, líbrese **OFICIO** a la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 181	De hoy 04/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220075000
Demandante	Jennyfer Vanessa López Muñoz
Demandado	David Matías Vargas López
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Señale el nombre y el correo electrónico de los familiares por línea materna y paterna del menor D.M.V.L a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil en concordancia con el art. 395 del C.G.P.).

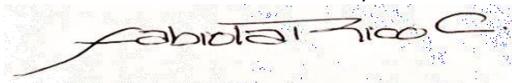
2.- Adecue los hechos de la demanda conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P, dado que no sirven de fundamento a las pretensiones, ya que los mismos se tergiversan y se excluyen entre sí.

3.- Indique la causal que pretende invocar en el presente asunto, conforme al art. 315 del Código Civil.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 181	De hoy 04/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220076100
Demandante	Alexander Rodríguez Bernal
Demandado	Diana Yisela Bogota Almanza
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta mediante apoderado judicial Dr. **JORGE ARLETH TORRES OSORIO** en interés de la menor **G.R.B**, a solicitud del progenitor de la niña, señor **ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL** y en contra de **DIANA YISELA BOGOTA ALMANZA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **G.R.B**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

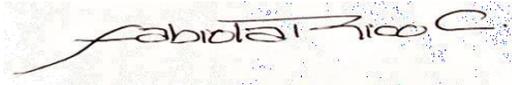
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **G.R.B** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al

Radicado 11001311001720220060600

art. 10º del ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 181 EI
secretario,

De hoy 04/11/2022

Luis César Sastoque Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Adopción de CRISTIAN SAMUEL GARCÍA SANTOS.

Promovido por: ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES y YENNY PAOLA SANTOS CARO.

Rad: 11001311001720220077300

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor del adolescente CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS, que presentan a través de apoderado judicial, los compañeros permanentes ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES y YENNY PAOLA SANTOS CARO, de nacionalidad colombiana.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en que ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES y YENNY PAOLA SANTOS CARO tienen una unión marital de hecho desde hace más de 13 años.

2.- Que el NNA CSGS es hijo de la señora YENNY PAOLA SANTOS CARO.

3.- Que entre el señor y señora ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES y YENNY PAOLA SANTOS CARO se procreó a la NNA ANNIE ZARAHAY JAIMES SANTOS nacida el 23 de julio de 2011.

4.- Que el señor VÍCTOR JULIO GARCIA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.805.526, padre biológico del NNA CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS dio consentimiento para dar en adopción a su hijo el pasado 18 de abril de 2022, el cual está conforme a la resolución No. 034 del 19 de mayo de 2022 expedido por la Defensora de Familia del Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá Dra. BEATRIZ HELENA SUAREZ FRANCO.

5.- Que la señora YENNY PAOLA SANTOS CARO en su calidad de madre biológica del NNA CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS otorgó su consentimiento para la adopción de su hijo el pasado día 18 de abril de 2022.

6.- Que el señor ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES elevó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF –Solicitud de Adopción a favor del NNA CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS.

7.- Surtidos los respectivos trámites administrativos la autoridad administrativa concluyo que el señor ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción al NNA CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS.

8.- Que el 20 de septiembre de 2022 la autoridad administrativa dio concepto favorable a la adopción presentada por el señor ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES a favor del NNA CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS.

9.- Que el señor ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES ha decidido adoptar al NNA CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS y está dispuesto a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones afectivas, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

10.- Que el señor ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES nació el 8 de diciembre de 1984, contando a la fecha con 37 años y 9 meses de edad, lo que implica que tiene una diferencia superior a los 15 años respecto del menor a adoptar.

11.- La demanda fue admitida al haberse presentado en debida forma, a través de auto de fecha 6 de octubre de 2022 y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 19 de octubre de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil del menor con relación a los adoptantes de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijos y en

sentido contrario, dejando en consecuencia el adoptado dejar de pertenecer a su familia de sangre, padres biológicos para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; el cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando existiendo no puedan proporcionar a sus hijos las condiciones indispensables para llevar una vida plena.

El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta.

La función del Estado, a través del proceso de adopción, consiste, en primer lugar, en brindar al menor que carece de un núcleo familiar, ya sea porque ha sido abandonado, o por la muerte de sus padres, una familia que le proporcione todos los cuidados para su normal desarrollo; y en segundo lugar, brindar a aquellas parejas que no pueden concebir hijos, la oportunidad de realizarse como padres. Estas son las finalidades esenciales, cuando se trata de una adopción conjunta, pues, se trata de aquellos casos en que el menor carece de su familia materna y paterna.

Frente a este preciso caso, se estableció que por resolución 034 del 19 de mayo de 2022 por medio de la cual se deja en firme un consentimiento para adopción”, la defensora de Familia – Grupo protección del ICBF, Dra. BEATRIZ HELENA SUAREZ FRANCO, declaró que el consentimiento otorgado por VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ Y YENNY PAOLA SANTOS CARO para la adopción de su hijo CRISTIAN SAMUEL GARCÍA SANTOS, se encuentra en firme, pues no fue revocado.

Que la Defensora de Familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, emite constancia el día 20 de septiembre de 2022, señalando que el señor ANGEL YESITH JAIMES FLORES de nacionalidad colombiana, reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción al niño CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS, nacido el 12 de

marzo de 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 numeral 5 del Código de la Infancia y la adolescencia ley 1098 de 2006.

Que el 20 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, emite concepto favorable a la adopción pretendida por el señor ANGEL YESITH JAIMES FLORES a favor del niño CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS.

Finalmente, el día 20 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, hace constar que con el informe enviado por el equipo psicosocial en que se describe la integración del señor ANGEL YESITH JAIMES FLORES con el NNN CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS fue evaluada como exitosa.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción del adolescente CRISTIAN SAMUEL GARCIA SANTOS, nacido el 12 de marzo de 2008, a favor de ANGEL YESITH JAIMES FLORES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.074.306 de Bogotá, compañero permanente de la progenitora del adolescente, señora YENNY PAOLA SANTOS CARO identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.558.783 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptivo surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: TENER en cuenta que, por mandato legal, se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptivo con su padre biológico.

CUARTO: ORDENAR inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de CRISTIAN SAMUEL GARCÍA SANTOS quien responderá al nombre de **CRISTIAN SAMUEL JAIMES SANTOS**. Líbrese **oficio** en estos términos a la REGISTRADURÍA DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ DC, donde reposa la inicial inscripción del

nacimiento del adolescente bajo el indicativo serial 42683255 y NUIP 1.023.894.360

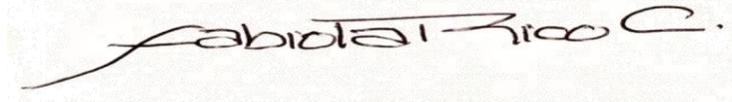
QUINTO: ORDENAR que por secretaria y a costa de los demandantes se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por inserción de esta providencia en Estados y personalmente esta sentencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: TENER en cuenta que el presente proceso tiene reserva de conformidad con lo previsto en el Art. 75 Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 181 De hoy 04/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720220080000
Demandante	Monica Patricia Orduy Rodriguez
Demandado	Wilfredy Triana Palmar
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta mediante apoderado judicial Dr. **RENE MORENO ALFONSO** en interés de la menor **S.A.T.O**, a solicitud de la progenitora del niño, señora **MONICA PATRICIA ORDUY RODRIGUEZ** y en contra de **WILFREDY TRIANA PALMAR**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **S.A.T.O**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

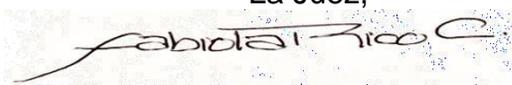
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **S.A.T.O** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al

Radicado 110013110017**20220060600**

art. 10º del ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 181 El secretario,	De hoy 04/11/2022
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

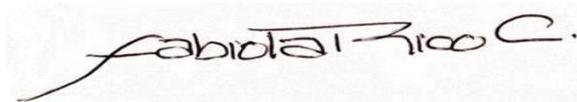
Clase de Proceso	Adjudicación de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220069200
Demandante	María del Carmen Tibaquicha Romero
Titular de derechos	Margarita Tibaquicha Romero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **18 de octubre de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	11001311001720170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

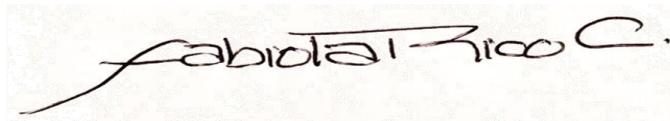
Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

Atendiendo el memorial que antecede, en el que se solicita aplazamiento de la audiencia por parte de la Dra. Edna Milena Morales Vargas, en el que aporta la incapacidad medica de la togada, el despacho dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en donde se recepcionarán los testimonios de la señora MARTHA CECILIA ROMERO solicitada por la parte actora y los señores SENAI DA LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, **la hora de las 9:00 a.m. de los días 16 y 19 de diciembre del año 2022, la cual se llevara a cabo de manera presencial en las salas de audiencia del edificio Nemqueteba.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 181 De hoy 04/11/2022
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	110013110017 20220026200
Demandante	José del Carmen Díaz Bohórquez y Gloria María Martínez Roncancio
Asunto	Admite demanda y termina proceso

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **José del Carmen Díaz Bohórquez y Gloria María Martínez Roncancio** a favor de sus menores hijos **Jhonatan Alexander Herrera Ramírez y Juan José Díaz Ramírez**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores **Jhonatan Alexander Herrera Ramírez y Juan José Díaz Ramírez**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, al Dr. **LUIS HERNAN MURILLO HERNÁNDEZ** con T.P. No. 279.784 del C.S.J., correo electrónico: murilloluisabogado@hotmail.com, celular: 3112929028, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble:, **Casa 27, bloque B que hace parte de la agrupación Rincón de Bolonia Etapa 1 Manzana 3 de propiedad horizontal, ubicada en la carrera 7 F este No. 77-30 Sur de Bogotá; inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40625113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.oo)**.

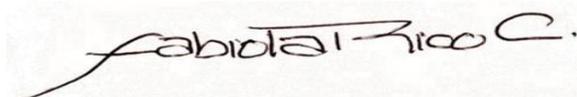
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20220026200**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720190109000
Demandante	Yolanda Jaimes Acosta
Demandado	Luis Alfonso Cortes Sastoque
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado de consuno por las partes y la Dra. LILIA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, apoderada de la demandante, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 006, en donde solicitan el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

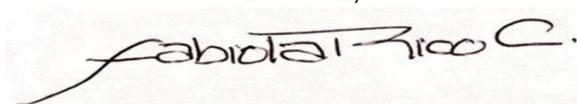
Segundo: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos.**

Tercero: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220051900
Demandante	Rosa Herlinda Gordillo Ávila
Demandado	Aldemar Herrera Lozada
Asunto	Rechaza demanda

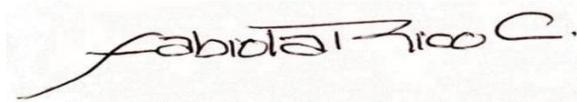
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el escrito visto en el ítem 007, presentado por el apoderado de la demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220047800
Demandante	Angélica González Villarreal
Demandado	Ilvar Andrés Díaz Torres
Asunto	Rechaza demanda

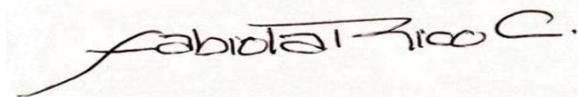
Atendiendo el contenido del anterior informe secretaria, y como quiera que efectivamente el escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera extemporánea, se RECHAZA la misma.

Nótese que el auto por medio del cual se inadmito de la demanda es de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 150 del 14 de septiembre, es decir, que la parte actora contaba hasta el **21 de septiembre de 2022**, para allegar la subsanación, lo cual lo hizo solo hasta el **22** del mismo mes y año.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220059500
Demandante	Luz Edith Torres Cruz
Demandado	Hivo Alfonso Patarroyo Pulido
Asunto	Rechaza demanda

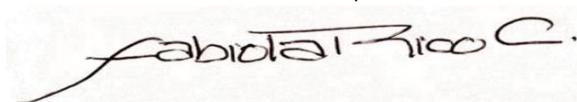
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **23 de septiembre de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el escrito visto en el ítem 008, presentado por la apoderada de la demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

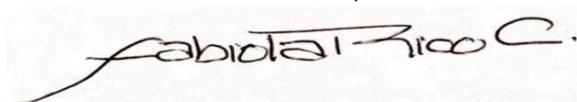
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720220015400
Demandante	Jorge Eliecer Flórez Beltrán
Demandadas	Cindy Lorena Flórez Reyes y Ingrid Magdiel Flórez Reyes
Asunto	Ordena tener en cuenta dirección de notificación y autoriza notificación

Respecto a la petición presentada por el Dr. JORGE HERNANDO PÉREZ DURÁN, vista en el ítem 014 del expediente digital, se ordena tener en cuenta la dirección de notificación y el correo electrónico de las demandadas, suministradas en dicho documento; y se le AUTORIZA al togado actor, realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, a la parte pasiva, bajo los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220054600
Demandante	Doris Faynori Cabezas Rodríguez
Demandado	Diego David Mondragón Torres
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora **DORIS FAYNORI CABEZAS RODRÍGUEZ** en contra de **DIEGO DAVID MONDRAGÓN TORRES**, respecto del menor JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN TORRES, hijo de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

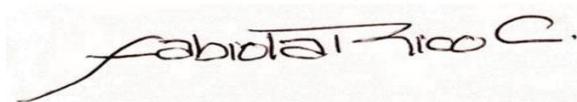
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquese este auto de conformidad con el art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese personería jurídica al Dr. RAUL HUMBERTO GUZMAN HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220069800
Causante	Byron López Salazar
Demandante	Paula María López Espimnoza
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado actor, Dr. ROBERTO JESUS NÚÑEZ ESCOBAR, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 005, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

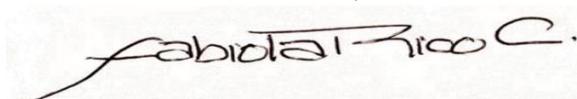
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 181 De hoy 04-11-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	BETSABE HERNANDEZ HERRERA- C.C. 41.894.406
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00847-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **BETSABE HERNANDEZ HERRERA identificada con la C.C. 41.894.406** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante **BETSABE HERNANDEZ HERRERA identificada con la C.C. 41.894.406** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg